AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

AV-VSCSM-PAR MANIZALES-001-2022

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL MANIZALES

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 03 del artículo 18 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACION: 09 DE FEBRERO DE 2022

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	701-17	PERSONAS INDETERMINADAS	000002	31/01/2022	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DIAS

*Anexo copia íntegra de los actos administrativos

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL MANIZALES**, y se publica en la página web de la Agencia Nacional de Minería por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día **NUEVE (09) DE FEBRERO DE 2022** a las 7:30 a.m., y se desfija el día **QUINCE (15) DE FEBRERO DE 2022** a las 4:30 p.m.

ING. GABRIEL PATIÑO VELASQUEZ
COORDINADOR PAR MANIZALES

Proyectó: Maribel Camargo / Técnico Asistencial C1 Gr08

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000002 **DE 2022**

(31 DE ENERO 2022)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.701-17"

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 730 del 29 de noviembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

Que el día 01 de agosto de 2007, la **GOBERNACION DE CALDAS** y la Sociedad **CEMENTOS ARGOS S.A,** suscribieron el Contrato de Concesión **No. 701-17**, para la exploración y explotación técnica y económica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMÁS CONCESIBLES,** en un área de **89 hectáreas y 1.595 metros cuadrados,** ubicado en jurisdicción del Municipio de **MANZANARES** en el Departamento de **CALDAS,** por el término de **30 años**, contados a partir del **10 de agosto del 2007**, fecha en que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional, quedando las etapas contractuales de la siguiente manera:

- **EXPLORACIÓN:** 3 años (Del 10/08/2007 al 09/08/2010).
- **CYM:** 3 años (Del 10/08/2010 al 09/08/2013).
- **EXPLOTACIÓN:** 24 años (Del 10/08/2013 al 09/08/2037).

Que por Resolución No. 4787 del 11/08/2010 por medio del cual **SE AUTORIZÓ** la prórroga por dos años de la etapa de exploración quedando las etapas contractuales de la siguiente manera:

- **EXPLORACIÓN:** 5 años (Del 10/08/2007 al 09/08/2012).
- **CYM:** 3 años (Del 10/08/2012 al 09/08/2015).
- **EXPLOTACIÓN:** 22 años (Del 10/08/2015 al 09/08/2037).

Que mediante resolución No.2017-0598 del 20/02/2017 la Corporación Autónoma Regional de Caldas-CORPOCALDAS dispuso otorgar una Licencia Ambiental.

Que con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado **No. 20211001403702** del día **10 de septiembre de 2021**, la señora **MAGDA CONTRERAS MORALES**, en calidad de Representante Legal para asuntos judiciales y administrativos de la sociedad **CEMENTOS ARGOS S.A** titular del Contrato de Concesión N°701-17, presentó solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por personas **INDETERMINADAS**, en el municipio de **VICTORIA**, del departamento de **CALDAS.**

Que a través del **Auto PARMA No. 469 de 2021**, notificado por Estado Jurídico No. 038 del 26 de octubre de 2021, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día **03 de diciembre de 2021**. Para efectos de

surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la alcaldía del municipio de VICTORIA del departamento CALDAS a través del oficio No. 20219090373711 entregado el 27 de octubre de 2021.

Dentro del expediente reposa la constancia con fecha 30 de noviembre de 2021, de publicación del Auto PARMA No. 469 de 2021, notificado por Estado Jurídico No. 038 del 26 de octubre de 2021, y suscrita por la Inspección Municipal de Policía de Victoria – Caldas.

El día 03 de diciembre de 2021, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N°**20211001403702** del 10 de septiembre de 2021en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por el ingeniero **Geólogo – Diego Gonzalez.**

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra al Abogado Juan Sebastián García Giraldo, quién indicó:

El objeto y metodología de la visita de verificación, sin que hubiese observación alguna por los asistentes a la diligencia.

Por medio del **Informe de Visita de amparo administrativo PARMA – No. 001 del 06 de diciembre de 2021**, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión **N°701-17**, en el cual se determinó lo siguiente:

Como resultado de la visita realizada en atención a la diligencia de Amparo Administrativo, se denota lo siguiente:

- *El día 03 de diciembre de 2021 se inició la diligencia de amparo administrativo solicitada por la representante legal para asuntos judiciales y administrativos de la sociedad **CEMENTOS ARGOS S.A** titular del Contrato de Concesión No. 701-17, con el fin de verificar el área y georreferenciar la presunta perturbación por personas indeterminadas.*
- *La visita se desarrolló con la presencia de los Señores DIEGO GONZALEZ en representación de la Sociedad titular del Contrato de Concesión No. 701-17, el Señor LUIS EDUARDO RUIZ BELLO Inspector de Policía de la Alcaldía de Victoria-Caldas y el Señor ELICEO CASTILLO administrador de la finca, explicándoles lo que se va a realizar la diligencia.*

- *El Equipo utilizado para georreferenciar y ubicar los trabajos que adelantan los querellados (extracción río) y los frentes ilegales existentes en el área señaladas por la parte querellante, fue un GPS MAP GARMIN 64S.*
- *Una vez realizada la visita de verificación se identificó y georreferenció dos (2) puntos de extracción*

Los datos de Geoposicionamiento de los puntos de Control tomados en el área con coordenadas corregidas y otras características de más relevancia se especifican en la Tabla 1.

TABLA 1. Puntos de control tomado en la diligencia amparo administrativo

PUNTO	NORTE	ESTE	COTA
Frente ilegal 1	5,3186175	-74,8602146	355
Frente ilegal 2	5,3181326	-74,8601982	346

- *Los puntos de extracción georeferenciados se encuentran 100% por dentro del área otorgada del título No. 701-17, **por lo cual técnicamente ES PROCEDENTE la solicitud de amparo administrativo debido a que la perturbación realizada por personas indeterminadas se encuentra por dentro del área otorgada del título 701-17.***

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° **20211001403702** del día **10 de septiembre de 2021**, la señora **MAGDA CONTRERAS MORALES**, en calidad de Representante Legal para asuntos judiciales y administrativos de la sociedad **CEMENTOS ARGOS S.A** en su condición de titular del Contrato de Concesión No. 701-17, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículo 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

> *Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*
>
> *Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*
>
> *En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.*
>
> [Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral especifico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

> *La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de*

perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Evaluado el caso de la referencia, se encuentra que en la mina visitada existen trabajos mineros no autorizados por la sociedad titular, esto es, se evidenció la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el **Informe de Visita PARMA – No. 001 del 06 de diciembre de 2021,** lo cual tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato de Concesión No. **701-17.** Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados.

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras que se encuentren al momento del cierre de la bocamina en mención y de los trabajos que se realizan al interior de la misma, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de **VICTORIA,** del departamento de **CALDAS**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la señora **MAGDA CONTRERAS MORALES**, en calidad de Representante Legal para asuntos judiciales y administrativos de la sociedad **CEMENTOS ARGOS S.A.** en calidad de titular del Contrato de Concesión No.701-17, en contra de los querellados (**PERSONAS INDETERMINADAS**), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de **VICTORIA**, del departamento de **CALDAS**:

PUNTO	NORTE	ESTE	COTA
Frente ilegal 1	5,3186175	-74,8602146	355
Frente ilegal 2	5,3181326	-74,8601982	346

ARTÍCULO SEGUNDO.- En consecuencia de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan las personas **INDETERMINADAS** dentro del área del Contrato de Concesión N°701-17 en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **VICTORIA**, departamento de **CALDAS**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de **Visita PARMA – No. 001 del 06 de diciembre de 2021.**

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de verificación **Visita PARMA – No. 001 del 06 de diciembre de 2021.**

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica PARMA No 001 del 06 de diciembre de 2021 y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental – Corporación Autónoma Regional de Caldas y a la fiscalía general de la Nación Seccional Caldas. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.701-17"

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A. a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del Contrato de Concesión No.701-17, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso. Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA BEATRIZ FRANCO IDARRAGA
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Juan Sebastián García Giraldo, Abogado PARMA
Filtró: Andrea Lizeth Begambre Vargas, Abogada VSCSM
Vo. Bo: Joel Dario Pino Puerta- Coordinador GSC ZO
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC